

EXP. N.° 03283-2009-PA/TC LA LIBERTAD ARÍSTIDES TORRES MEZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arístides Torres Meza contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 98, su fecha 14 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 80071-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de setiembre del 2005; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009 y su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea desestimada, aduciendo que existe una vía procedimental igualmente satisfactoria, siendo ésta la vía contencioso administrativa. Sobre el fondo del asunto, alega que el actor no llega a reunir los años mínimos de aportaciones exigidos por la Ley 25009 para acceder a una pensión de jubilación proporcional.

El Tercer Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 22 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que el actor no ha aportado pruebas suficientes que permitan estimar su demanda, debiendo ésta dilucidarse en la vía contencioso administrativa.

La Sala Superior competente confirma la apelada, considerando que la presente controversia deberá dilucidarse en la vía contenciosa administrativa, que cuenta con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial



directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009; además, solicita el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

- 3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. El artículo 3 establece la pensión de jubilación minera proporcional, en función al número de años de aportes, cuando no se alcancen los 20 años de aportaciones, fijando como mínimo 10 años de aportes.
- 4. De la copia del Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 1, se registra que el actor nació el 1 de junio de 1945, por lo que cumplió la edad mínima para tener derecho a una pensión de jubilación minera el 1 de junio de 1990.
- 5. Mediante la Resolución 80071-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de setiembre del 2005, se señala que el recurrente acredita 9 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 7 años se laboraron como minero subterráneo.
- 6. Por otro lado, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
- 7. Al respecto, para acreditar aportaciones adicionales, el recurrente ha presentado los siguientes medios probatorios:
 - Copia legalizada de un certificado de trabajo expedido por la Compañía Minera Pativilca S.A., de fojas 6, donde se afirma que el recurrente laboró desde el 4 de marzo de 1964 hasta el 15 de noviembre de 1966, como ayudante perforista; periodo que ya ha sido reconocido, según el Cuadro Resumen de Aportaciones emitido por la ONP (fojas 5).



EXP. N.º 03283-2009-PA/TC LA LIBERTAD ARÍSTIDES TORRES MEZA

- Copia legalizada de un certificado de trabajo expedido por Cía. Minera Condestable S.A., de fojas 8, donde se afirma que el recurrente laboró desde el 21 de diciembre de 1972 hasta el 2 de abril de 1978, desempeñando el cargo de Lampero, en la Unidad Operativa Mina; periodo que también ha sido reconocido, según el Cuadro Resumen de Aportaciones emitido por la ONP (fojas 5).
- 8. Además, el demandante pretende acreditar aportes al Sistema Nacional de Pensiones con la declaración jurada que corre a fojas 7, en la que indica haber laborado desde el 5 de abril de 1967 hasta el 15 de junio de 1971 para la Compañía Minera Carangas; sin embargo, carece de valor probatorio por tratarse de una declaración unilateral, efectuada por el propio demandante.
- 9. En consecuencia, si bien el demandante cumplió con el requisito establecido en la Ley 25009 respecto de la edad, no ha cumplido con el mínimo de años de aportes para acceder a una pensión de jubilación proporcional minera, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no advertirse vulneración al derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS ETO CRUZ

o que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI